

Se leyó el art. 3, y despues de una corta discusion, convino la comision, á propuesta del sr. Rodriguez, en variarlo del modo siguiente y así quedó aprobado.

"El gobierno cuidará de arreglar aquellas provincias segun el sistema constitucional, proponiendo el establecimiento de los tribunales de segunda instancia, diputaciones provinciales donde sean necesarias, y lo demás que juzgue conveniente á su buena administracion."

Se aprobaron los art. 4 y 5 y leído el 6 lo apoyó el sr. Lanuza, manifestando ser justo que se usara de las armas contra las provincias que renuentes á los medios de suavidad, no dejarán gozar de tranquilidad á las demas del imperio. Que él era natural de la provincia de S. Salvador; pero que no por eso dejaria de explicarse respecto de ella, en los mismos términos, llegado el caso del artículo, por la misma razon que hay para cortar un miembro del cuerpo humano, cuando así es necesario para conservar la vida.

El sr. Tarrazo (D. Francisco) manifestó que la última parte del artículo estaba muy vaga, y podria ó atar demasiado al gobierno en el uso de la fuerza, ó dar margen á que se emplearan las armas contra la intencion y deseos del soberano Congreso.

El sr. Bustamante (D. Carlos) recomendó la circunspeccion con que debia verse un punto, en que se interesa el sagrado derecho de libertad de las provincias de que se trata; el honor del imperio, y aun su quietud, que podria ser perturbada, si aquellos pueblos exasperados por alguna violencia que se les hiciera, solicitasen y consiguiesen auxilios, que pueden darles potencias extranjeras; por lo cual era de opinion, que en el negocio de unir dichos pueblos al imperio ni se mencione la fuerza; que no se debe usar, ni aun á pretexto de proteccion porque ésta solo podria darse, cuando legítimamente se pidiera.

El sr. Valdés dijo: dice el sr. preopinante que quien nos mete á protectores de la provincia de S. Salvador. ¡Extra-

ña proposicion á la verdad! El imperio debe su proteccion á aquellas provincias de derecho, de justicia y de necesidad. De derecho porque habiendose declarado partes integrantes del imperio, el gobierno tiene un derecho positivo á protegerlas, atendiendo á su paz y seguridad; de justicia, porque aquellas provincias han declarado su agregacion en el concepto, siempre entendiendo en estas asociaciones, de ser protegidas por la fuerza pública; de necesidad, porque sin ésta proteccion sucedería, que con la invasion de cualesquiera de aquellas provincias se alteraría la tranquilidad é integridad del imperio. La misma provincia de S. Salvador exige esta proteccion, porque puede hallarse en su seno una faccion que ahogue con su tirania los sentimientos de la generalidad desarmada, y en tal estado el gobierno debe libertar á los oprimidos que pretenden nuestra union á fin de que se expresen libremente; además podrá ser necesario ponerlos á cubierto de una agregacion extranjera. Formar paralelos entre la proteccion de nuestro gobierno y el del emperador Napoleon, es cosa demasiado odiosa en mi sentir.

El sr. Mayorga dijo: que el imperio no tenia derecho para sujetar por fuerza á S. Salvador, ni á ninguna otra provincia: que la union manifestada por algunas habia sido obra del temor que les inspiró el capitan general de aquella provincia D. Gabino Gainza: que la acta de 15 de agosto en que proclamó su independencia Goatemala, fué seguida y adoptada por las demás provincias á excepcion de Leon con parte de su provincia, y Comayagua con parte de la suya, y que únicamente la provincia de Chiapa hizo su pronunciamiento absoluto y general, con arreglo á las bases de este imperio. Que en la acta expresada de 15 se proclamó independencia absoluta, y se invitó para la formacion de un Congreso que no tuvo efecto, no porque no fuese esa la voluntad de los pueblos, sino porque Goatemala declaró su union antes de que llegase el tiempo determinado para la reunion del Congreso.

El sr. Zebadúa: "para ilustrar la materia me será lícito recordar que el pronunciamiento de independencia hecho

en Goatemala, en su acta de 15 de septiembre del año anterior, se contrajo á la capital solamente respetando los derechos primitivos de los demas pueblos en un negocio, cuya decision dependia de su libre voluntad. Así es que, reconociéndose este principio de igualdad á que todos habian vuelto, la acta expresada se limitó á insinuar á las provincias que se sirviesen elegir sus representantes para que decidiesen el punto de independencia general absoluta, y fijar en caso de acordarla, la forma de gobierno y ley fundamental que debia regir. Es facil conocer que una invitacion guiada de tales principios, debería recibirse por los pueblos con aplauso; sin embargo, motivos posteriores introdujeron la division, y el Congreso convocado para que fuese el órgano de la voluntad general no pudo ya tener efecto."

"San Salvador, que se habia prestado gustoso á esta medida, quiso llevarla adelante reuniendo á los representantes de su provincia: esto es en lo que ha insistido, y á esto están reducidas todas sus pretensiones."

"Ahora, si el gobierno de Goatemala ha querido embarazárselo, si ha pretendido obligarla á la union, si las hostilidades han empezado por la una ó mas bien que por la otra parte, no consta del expediente; pero lo que no tiene duda es, que no hay derecho para usar de la fuerza contra esta provincia para someterla. Ella es tan libre para expresar su voluntad como lo fué Goatemala, y lo ha sido el imperio mismo; y estoy persuadido, que el medio de atraerla, no es el de la violencia. Desde el año de 1811, y luego en el de 14, dió pruebas de que merece ser libre, y lo ha confirmado en la época presente. En resumen, yo opino que no habiéndose aun declarado para la union, no se le debe embarazar el que se pronuncie de un modo libre y espontaneo, sin entrar en los motivos de la guerra actual; pues á mi juicio se halla en el mismo estado de la acta expresada de 15 de septiembre."

Otros señores diputados discurrieron sobre la inteligencia que podria darse á la última parte del artículo y los términos en que podria concebirse

para mayor claridad, y por fin se aprobó el artículo hasta donde dice: "pero sin hacer uso de la fuerza" quedando desechado lo demas.

El art. 7. despues de discutido fué aprobado en estos términos: "Si para sujetar á la provincia de S. Salvador, se ha usado de las armas, hará el gobierno cesar al momento las hostilidades, previniendo se le dé cuenta de los motivos que ha habido para empezarlas, á fin de pasarlo á conocimiento del Congreso.

Leído el párrafo adicional relativo á la provincia de Chiapa, tomó la palabra el sr. Marin y dijo: que aunque es cierto lo que dice la comision; pero no le parece del caso, y por tanto su voto es que dicho párrafo no se tenga por artículo del decreto de que se trata.

El sr. Fernandez: "este artículo ha sido puesto á excitacion de los diputados de la provincia de Chiapa, por quien tengo el honor de representar en este augusto Congreso. Parecerá innecesaria á algunos, puesto que ya estaba esto determinado por la junta suprema gubernativa y por la regencia; pero siendo encargo muy especial el que traímos de solicitar de V. Sob. la confirmacion de aquellas determinaciones es inevitable hacer presente, que sobre las causas comunes á todas las provincias llamadas de Goatemala hay con respecto á la de Chiapa otras especiales que paso á exponer ligeramente. En Ciudad Real capital de las Chiapas, se declaró la independencia en junta general del dia 2 de septiembre, con total sujecion al plan de Iguala, y habiendose hecho igual declaracion en Goatemala el 15 del mismo mes, aunque sobre otras bases porque convocaban un Congreso en aquella ciudad para el mes de febrero, volvió á declararse en otra junta general del dia 26 que las Chiapas se incorporaban al imperio mexicano perpétuamente, por que señalando Goatemala diversos principios para su independencia, y roto el pacto con el gobierno español, quedaban todos los pueblos en el goce absoluto de sus primitivos derechos para constituirse y agregarse hasta donde les llamasen sus intereses. La diputacion provincial como obligada á cuidar de la felicidad de aquel pais co-

misionó al presbítero D. Pedro Solórzano, uno de sus individuos, para venir, como lo hizo, á gestionar ante la regencia, y obtener la proteccion de este supremo gobierno, y esta determinacion se circuló á todos los ayuntamientos de la provincia que la consintieron, la aprobaron, y dieron las gracias remitiendo algunos de ellos sus poderes é instrucciones para el propio objeto al mismo comisionado. La regencia entonces expidió el decreto de 16 de enero citado por la comision, declarando á Chiapa en la plenitud de derechos de las antiguas provincias mexicanas, agregandola en la parte militar á la capitania general de Puebla, y entendiendose las demás autoridades y empleados con los superiores respectivos de esta córte, como lo han hecho hasta el dia."

"Mi provincia, Señor, ha tenido la desgracia de ser la mas desatendida del antiguo gobierno de Guatemala, no entiendo que por culpa suya, sino porque ni la naturaleza ni los recíprocos intereses que forman el vínculo de los pueblos sujetos á un mismo gobierno ayudaban esta union, sino que mas bien influian su separacion. La sierra de los Cuchumatanes que se interponen en el camino de ciento cincuenta leguas que hay de una á otra capital hace siempre peligroso este tránsito y salamente usado de los correos y de los que mudan de domicilio; pero el comercio todo se hace con la provincia de Oajaca, conduciendo los chapaneos á las ferias de Tuxtla, de Tehuantepeque y al mismo Oajaca sus azúcares, sus ganados, y las grandes partidas de cacao que se acopian en Tabasco, por cuyos rios hacen el tráfico de efectos con Campeche."

"Solo estas razones bastan para demostrar que el terreno de Chiapa nunca puede pertenecer á Guatemala, si en la division política se consulta á la comodidad y á los intereses de los pueblos; y por ellas no titubearon sus habitantes un momento para separarse de su antigua capital é inclinarse á los mexicanos con quienes tienen sus aficciones, sus parentescos y sus relaciones de comercio. Omito por lo tanto exponer otras causales, y porque veo que V. Sob. se halla inclinado á confirmar lo determinado por la regencia, habiendo cum-

plido mis compañeros y yo con solicitar en esta parte lo que de preferente encargo nos estaba encomendado por nuestros comitentes."

Puesto á votacion el párrafo quedó aprobado lo que en él se propone.

El sr. Cobarrubias pidió que se haga un manifiesto á las provincias de Guatemala sobre las benéficas intenciones del Congreso. Se le dijo que lo propusiera por escrito, y se leería mañana.

Se dió cuenta con un oficio de la secretaría de justicia, en que de parte del emperador se propone, que para premiar el patriotismo de algunos señores diputados, sin traspasar el art. 130 de la constitucion española, enviaria, si el soberano Congreso aprueba este medio, cierto número de diplomas en blanco de la órden imperial Guadalupana, para que se llenen y distribuyan á juicio y voluntad del sr. presidente.

El sr. secretario Rodriguez advirtió para impedir que se discutiera este asunto extemporaneamente, que en su concepto debia pasar á una comision.

Lo apoyó el sr. Vicepresidente manifestando la gravedad del negocio.

El sr. Valle leyó una exposicion, pidiendo que sin necesidad de oír á ninguna comision, se diesen las gracias á S. M. I. sin aceptar dicho distintivo.

Se leyó una indicacion del sr. Martinez (D. Florentino) para que se nombre una comision especial que informe sobre este negocio, y todo la anexo á él. Asi se acordó, y el sr. Vicepresidente nombró á los señores Osores, Bocanegra y Herrera (D. Jose Joaquin).

El mismo sr. recomendó la asistencia de los señores diputados á la hora señalada por el reglamento para comenzar las sesiones.

También encargó que los señores que hubieren mudado de habitacion, lo avisen al portero D. Cayetano Lara; y se levantó la sesion.

SESION

del dia 11 de julio de 1822.

Aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, en que participa pondrá en conocimiento de S. M. en primer despacho, el decreto del soberano Congreso, para que no se use de las expresiones "á los pies de V. M." en los escritos dirigidos al emperador. También se dió de otro del ministerio de relaciones interiores y exteriores, en que se avisa haberse dado cuenta al emperador de la órden del soberano Congreso, por la cual se pide al gobierno remita el expediente, que el ayuntamiento de Veracruz dirigió al virey D. Juan Ruiz de Apodaca, solicitando para hospital general el convento de Belén de aquella ciudad, y haber S. M. dispuesto que se recoja del encargado de los papeles de la extinguida secretaría del vireynato, para el indicado fin. Por la misma secretaría se recibió una solicitud de Doña Manuela Talavera, viuda del oidor honorario de la audiencia de Guatemala D. Manuel Talavera, que solicita una pension; y se mandó pasar á la comision de justicia.

La propia secretaría remitió una exposicion de la junta provisional de Guatemala, en que consulta las dudas que le han ocurrido para dar cumplimiento al decreto de la junta suprema gubernativa de 6 de marzo último extinguiendo la pension de medio real de ministros, medio real de hospital, y real y medio de bienes de comunidad, y se mandó á las comisiones reunidas de gubernacion y extraordinaria de hacienda.

Se oyó con agrado, y mandó hacer mencion de una felicitacion del ayuntamiento de Tochtepec.

Una solicitud de D. Santiago Ruiz de Villegas, para que tres años y medio que ha estudiado cánones en el colegio de s. Ildefonso, se le pasen por un curso del mismo estudio en la universidad, se mandó á la comision de justicia.

Leído un parte del oficial de la guardia del soberano Congreso, sobre haber querido visitar á la expresada, el gefe

de dia D. Santiago Menocal, dijo el sr. Andrade: que por las ordenanzas del ejército las guardias de honor de las personas reales, en cuyo concepto debe tenerse á la del soberano Congreso, no pueden ser visitadas por los gefes de dia; pero que no obstante, como no siempre se hallan en el edificio del Congreso, el sr. Presidente de él, á cuyas órdenes está la mencionada guardia, sería conveniente que por esta consideracion pudiera ser visitada por el gefe de dia.

El sr. Roman: la guardia del soberano Congreso, debe disfrutar de las prerogativas de las de honor de las personas reales, mientras está reunido el soberano Congreso; pero no cuando se haya disuelto, pues entonces queda como cualquiera otra.

Se leyeron las órdenes que tiene dicha guardia, y unidas al parte de su comandante, se mandaron pasar al gobierno para que dicte la providencia conveniente en órden á su cumplimiento.

Se leyó una exposicion del sr. Quifiones, diputado por Nicaragua, sobre division de partidos de dicha provincia, y habiendo observado que en el particular debian intervenir las diputaciones provinciales con las audiencias respectivas y el gobierno, se mandó pasar á éste para que informe.

El sr. Marin dijo: que con ocasion de la antecedente discusion, recordaba haber visto en unas adiciones al ceremonial de la coronacion del emperador, que al soberano Congreso se le harán en el dia de dicha solemnidad los honores de infante, y que deseaba saber si estos eran los que le correspondian ú otros, para que se le hiciesen los debidos.

El sr. Presidente dijo: que los honores que corresponden al soberano Congreso son los mayores, en cuya virtud, podia decirse al gobierno, para que en lugar de los honores que expresan las citadas por el sr. Marin, se hagan el dia de la coronacion al soberano Congreso los supremos honores militares, y á sus diputaciones los de infante: y se resolvió comunicarlo así al gobierno.